



Proyecto de Ley N° 6537./2020-CR



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA SOLIDARIA

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú – FREPAP**, a iniciativa de la Congresista **MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA SOLIDARIA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Problemática

El mantenimiento de la calidad de vida durante la vejez es una de las principales preocupaciones de las sociedades actuales y es uno de los principales deberes del Estado. Para ello se han diseñado diversos mecanismos para asegurar que las personas que no tengan posibilidades de trabajar, por la edad avanzada, tengan acceso a un flujo de ingresos que les permita mantener cierto nivel de vida.

En el Perú existen dos sistemas previsionales. El primero de ellos es el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que se encarga de garantizar las pensiones de aquellas personas que aporten durante su edad activa laboral. Este sistema se rige por el principio de solidaridad, es decir las personas que cotizan durante su vida laboral pagan las pensiones de los jubilados. El segundo de los sistemas es el Sistema Privado de Pensiones (SPP) administrado por las Asociaciones de Fondos de Pensiones (AFP); este último sistema se basa en un sistema de cuentas individuales que permiten rentabilizar un fondo personal



durante la etapa laboral para gozar de una pensión, producto de los propios recursos acumulados, el resto de la vida de la persona¹.

Si bien ambos sistemas tienen particularidades que los diferencian, también tienen un elemento en común: **el requisito es que la persona tenga la condición de aportante durante su vida laboral.** Es decir se presupone que la persona trabaja a lo largo de su vida y que, además, forma parte del sector formal de la economía que implica el cumplimiento del pago de las prestaciones sociales. Si una persona trabaja en el sector informal y no aporta, entonces automáticamente está excluido de una pensión y queda en total desprotección durante la vejez.

Ante esta situación, el Estado ha diseñado y aplicado diversos programas sociales que utilizan mecanismos de transferencias de dinero a personas en situación de vulnerabilidad. El programa social Pensión65, por ejemplo, transfiere sumas de dinero (S/. 250.00 cada dos meses) a las personas mayores de 65 años que no cuenten con los recursos suficientes para mantenerse a sí mismos. Un segundo programa social importante es Contigo que otorga una asignación económica de S/. 300.00 soles cada dos meses a las personas con discapacidad severa que se encuentren en situación de pobreza extrema.

Si bien es saludable que se diseñen programas sociales destinados a transferir recursos a las personas de edad adulta en situación de pobreza, es necesario advertir que las personas con discapacidad severa son un grupo humano que en particular se encuentra expuesto a ser excluido de los sistemas previsionales precisamente por las condiciones adversas y excluyentes del mercado laboral, lo que dificulta el pago de aportes a los sistemas de pensiones.

En ese sentido, evaluando los programas sociales que atienden a las personas discapacitadas y, por otro lado, atienden a las personas mayores de 65 años excluidas de los sistemas previsionales, se aprecia que **no existe una política de atención a las personas discapacitadas que se encuentran en una edad avanzada y que por esa razón se encuentran en una situación de desprotección más acentuada. Esto es más grave cuando según el CONADIS,**

¹ Para mayor detalle sobre la seguridad social en el Perú revisar: Banco Mundial (2013), Más allá de las pensiones contributivas. Primera edición – Buenos Aires, pp. 402-410.



al 2018, el 19.7% de personas con discapacidad inscritas en el Registro tienen más de 60 años².

Precisamente, un problema fundamental es que actualmente no existe un marco legal que desarrolle adecuadamente la obligación del Estado de diseñar e implementar medidas legislativas en beneficio específico de las personas con discapacidad severa en edad de vejez que se encuentren en situación de extrema pobreza.

2. Los mecanismos de protección social en la Ley N° 29973. Ley general de la persona con discapacidad

La Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad, del 24 de diciembre del año 2012, significó un gran avance en la lucha para garantizar los derechos de este grupo de personas vulnerables. Precisamente, el capítulo VIII, Nivel de vida adecuada y protección social, de la mencionada Ley, estableció diversos mecanismos de intervención pública.

Un primer mecanismo se encuentra desarrollado en el artículo 58 de la Ley 29973, establece lo siguiente:

"Artículo 58. Pensiones de orfandad

La persona con discapacidad mayor de edad, que es beneficiaria de una pensión de orfandad bajo un régimen previsional, no es afectada en el cobro de su pensión cuando perciba una remuneración o ingreso asegurable no mayor a dos remuneraciones mínimas vitales del lugar de su trabajo habitual, sin considerar la prohibición de la doble percepción de ingresos establecida en el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público."

La pensión de orfandad es aquella que se otorga a los descendientes de personas afiliadas al Sistema Público de Pensiones. Al respecto dicha disposición establece que las personas beneficiarias de esta pensión no son excluyentes de otros ingresos siempre que esos no superen dos remuneraciones mínimas vitales. Un segundo mecanismo se encuentra en el artículo 59 de la Ley 29973, que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

² Consejo Nacional para la integración de la persona con discapacidad – CONADIS, (2018). Anuario Estadístico 2018 del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad. Lima – Perú, pp. 32.



La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) y que no tenga un ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa y a Conadis registrarlos. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio."

Esta disposición legal crea la pensión no contributiva por discapacidad severa que consiste en el otorgamiento de un ingreso económico, no condicionado a un aporte previo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: i) tener la condición acreditada de persona con discapacidad severa, ii) no tenga ingreso proveniente del ámbito público o privado, iii) se encuentre en situación de pobreza acreditado por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Si bien dicho artículo sirve como base legal del programa Contigo, no se debe dejar de mencionar que el hecho de exigir la no percepción de ingresos públicos o privados necesariamente implica que la persona dependa exclusivamente de la pensión y que, además, no aporte a ningún sistema previsional. Adicionalmente, no se debe dejar de mencionar que dicha pensión contributiva perfectamente podría servir para el diseño de una política pública enfocada en las personas con discapacidad severa que se encuentren en edad de vejez.

Un tercer mecanismo es el contenido en el artículo 60 de la Ley 29973, que dispone lo siguiente:

"Artículo 60. Jubilación adelantada o anticipada para personas con discapacidad"

El Poder Ejecutivo regula mecanismos de incorporación a los sistemas de pensiones para el acceso a una pensión de jubilación adelantada o anticipada, equiparable al régimen de jubilación previsto en el segundo párrafo del artículo 38 del Decreto Ley 19990. Esta disposición solo será aplicable para las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento y en el marco de las prestaciones de los regímenes previsionales existentes."

Mediante este artículo se concede la posibilidad a quienes hayan aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) sujeto a las normas del Decreto Ley 19990, de acceder a un mecanismo de la jubilación adelantada o anticipada, pero condicionando el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezcan las normas correspondientes del sistema previsional.

Un cuarto mecanismo previsto en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad, se encuentra en el artículo 61 que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. Acceso a programas sociales

Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad."

[Énfasis agregado]

Mediante dicha disposición se establece que las personas con discapacidad pueden acceder a los servicios públicos brindados por el Estado. Llama poderosamente la atención la redacción del actual artículo 61 de la referida ley ya que si bien establece que los programas sociales atienden "preferentemente" a personas con discapacidad que sean mujeres, niños, niñas y a personas de bajos recursos económicos, es evidente que esto no reproduce de manera adecuada el mandato del artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad"* [énfasis agregado]. Es decir, el artículo 61 de la Ley 29973 evita mencionar a los ancianos en situación de abandono que tienen discapacidad severa. No obstante, como se aprecia, la propia Constitución Política establece la obligación de los poderes públicos de apoyar a las personas que se encuentran en edad de vejez.

Finalmente, dos mecanismos adicionales previstos en la Ley general de la persona con discapacidad, Ley 29973, son los contenidos en la el artículo 62 que dispone un mecanismo de apoyo a la importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria; y el artículo 62-A que establece lo siguiente:

"Artículo 62-A.- Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que



le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia."

Tal como se aprecia en el artículo 62-A, se crea el derecho de la persona con discapacidad a acceder a los servicios básicos en un contexto de emergencia. Se menciona explícitamente que el Estado tiene la obligación de garantizar dichos derechos en situaciones de emergencia, así como la atención de sus necesidades específicas.

Una conclusión que se obtiene de la descripción de los mecanismos de atención a las personas con discapacidad en la Ley 29973 es que existe actualmente una base legal ya aprobada para la implementación de programas sociales que beneficien principalmente a personas ancianas que se encuentren en situación de discapacidad.

Sin embargo, esa base legal no se encuentra del todo conforme con la Constitución como se mencionó a propósito de del artículo 61 de la Ley 29973, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Constitución Política del Perú	Ley 29973
<p>Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p> <p>La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.</p>	<p>Artículo 61.- Las personas con discapacidad son beneficiarias de los programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y acceso a servicios públicos que brinda el Estado, sin que para ello se aplique el requisito de límite de edad. Los programas sociales brindan atención preferente a la persona con discapacidad, especialmente a las mujeres, niños, niñas y a quienes vivan en situación de pobreza para sufragar gastos relacionados con su discapacidad.</p>

Es evidente que existe un mandato constitucional que de que el Estado proteja a los ancianos en situación de abandono. Aquel mandato no se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29973 que excluye a las personas con discapacidad, en edad avanzada y que se encuentren en situación de pobreza extrema. Si



de lo que se trata es de apoyar a las personas con discapacidad es evidentemente que debería existir un criterio de focalización y priorización, por ello es necesario una ley especial que desarrolle el marco legal para la atención este grupo humano conforme establece la Constitución.

No se debe olvidar que el propio Tribunal Constitucional ha mencionado en la STC N° 05157-2014-PA/TC, en relación a la interpretación del artículo 4, que:

"(...) se han promovido la adopción de distintos instrumentos de derecho internacional que promueven la protección y promoción de los derechos de los adultos mayores. De este modo, en 1991 se adoptaron los "Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad", los cuales fueron reconocidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 46/91, de 16 de diciembre de 1991. En esta declaración no solo se advierte la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este colectivo, sino que además se resaltan las posibilidades que tienen de participar y contribuir en el desarrollo de las actividades que despliega la sociedad. De hecho, uno de los principios que se resalta es el de la independencia, el cual implica que estas personas puedan tener acceso a "alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia"³

[Énfasis agregado]

Tal como menciona el Tribunal Constitucional en sus considerandos, es necesario que la persona mayor tenga acceso a determinados recursos para que se garantice su independencia, esos recursos deben ser un flujo constante de ingresos que sin llegar a ser propiamente una pensión de jubilación, puedan ser un sustituto de esta. Esto debe tenerse presente con mayor razón si se trata de una persona con discapacidad.

3. Propuesta legislativa

³ Fundamento 13 Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05157-2014-PA/TC, de fecha 4 de abril del 2017.



El objetivo del proyecto de ley es desarrollar las condiciones de acceso de la persona adulta mayor en extrema pobreza a la pensión no contributiva a cargo del Estado, en el marco de lo establecido de la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad. A tales efectos se desarrollan los siguientes principios: principio de universalidad, principio de progresividad, principio de solidaridad y el principio de no discriminación. Estos principios están destinados a dejar en claro

La ley propone la creación de una pensión no contributiva solidaria que es definida como una prestación económica que se entregará de manera mensual a la persona adulta mayor que se encuentra en una situación de pobreza extrema. Se propone que la aplicación de la Ley se aplique con un criterio de focalización y priorización de conformidad con lo que establece la autoridad, que en este caso sería el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS. El objetivo de la pensión es cubrir las necesidades básicas.

Los **requisitos de acceso** son las siguientes:

- a) Ser persona adulta mayor de 60 años con discapacidad severa.
- b) La discapacidad severa debe estar debidamente acreditada.
- c) La persona debe estar en situación de necesidad y pobreza extrema.
- d) La situación socio-económica debe estar acreditada en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).
- e) No tener una pensión de jubilación.

Estos requisitos sirven para seleccionar adecuadamente a la población que será beneficiaria de la pensión no contributiva solidaria. Por ello se propone que la situación de pobreza extrema es aquella que es plenamente certificada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), para de esa manera de cumplir con el criterio de focalización y priorización.

El monto de la pensión que se otorgará será fijado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) al inicio del año. Se deja al Reglamento el desarrollo de los criterios técnicos que servirán de base para su establecimiento. Asimismo, se establece que el reajuste que realice el Ministerio se aplique a todos los beneficiarios.

La propuesta legislativa establece igualmente que la **pensión se suspende** cuando la autoridad presuma que el beneficiario no se



encuentra en una situación de necesidad o el propio beneficiario no colabore con las supervisiones sobre su situación socioeconómica.

La primera causal tiene como objetivo facultar a la autoridad competente a suspender temporalmente el otorgamiento de la pensión cuando tenga elementos que le hagan presumir que el beneficiario no se encuentra en una situación real de necesidad, siendo que esta es una condición de acceso. Se debe resaltar que esta facultad es discrecional y no obligatoria. La autoridad podría optar por seguir entregando el beneficio mientras realiza acciones de supervisión para determinar la situación socio económica del beneficiario.

La segunda causal de suspensión se relaciona con la primera en la medida que, si la autoridad determina que es necesario realizar acciones de supervisión, entonces el beneficiario debe prestar colaboración ya que, si esto no ocurre, la autoridad podría suspender la aplicación de la medida.

Finalmente, **la pensión se extingue** naturalmente cuando ocurre el fallecimiento del beneficiario y cuando existe un cambio en la situación económica del beneficiario. La propuesta legislativa establece que la percepción de la pensión solidario es incompatible con la percepción de una pensión del sistema de pensiones, sea este público o privado. Asimismo, propone una relación con los otros programas sociales que ya vienen aplicándose; al respecto, establece que cuando persona ya tenga la condición de beneficiaria de algún otro programa y cumpla con los requisitos para acceder a la pensión solidaria, entonces la autoridad debe definir cuál es la situación que beneficie más a la persona y optar por esta. De esta manera se garantiza un mejor bienestar para la persona.

II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado II: Equidad y justicia social, que contiene la política 10: "Reducción de la pobreza", que establece lo siguiente:

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, nos comprometemos a combatir



la discriminación por razones de inequidad entre hombres y Mujeres, origen étnico, raza, edad, credo o discapacidad. En tal sentido, privilegiaremos la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables.

Con este objetivo, partiendo de un enfoque de desarrollo humano sustentable, con equidad entre hombres y mujeres, sin discriminación, y en forma descentralizada, el Estado: (...) (e) fomentará el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza en la identificación de necesidades, el diseño de soluciones y la gestión de los programas; (f) establecerá un sistema local de identificación, atención y promoción del empleo a personas sin sustento; (g) fomentará el desarrollo institucional, la eficacia, la equidad y la transparencia del Estado en el uso de los recursos en general y, especialmente, en aquellos orientados a programas de reducción de la pobreza, propiciando el concurso y la vigilancia de la sociedad civil (...).

[Énfasis agregado]

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A continuación, se presenta el análisis costo-beneficio, indicando quienes, y de qué manera, son los sujetos beneficiados o afectados por la medida.

a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Personas con discapacidad severa con más de 65 años	Acceso de una pensión no contributiva que le permitirá mejorar su nivel de bienestar	La propuesta legislativa crea la pensión no contributiva solidaria a fin de entregar un monto dinerario a las personas con discapacidad que cumplan con las condiciones establecidas en la iniciativa legislativa.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Ministerio de Inclusión Social y Desarrollo	El MIDIS tendrá la obligación legal de crear un programa social con las características descritas en la iniciativa legislativa	El Ministerio deberá incurrir en costos administrativos propios de la administración de un programa social. En la actualidad el MIDIS ya administra programas sociales destinados a una población objetivo muy similar a la descrita en la iniciativa. La diferencia estriba en que ahora se impone



		un criterio de priorización y focalización.
--	--	---

Se debe mencionar que la iniciativa legislativa establece la aplicación progresiva en función de los recursos que se asignen en la Ley de Presupuesto correspondiente, la misma que es aprobada por el Congreso de la República. Actualmente el Ministerio de Inclusión Social y Desarrollo ya tiene bajo su dirección programas sociales que atienden a personas con discapacidad y a personas adultas mayores. **La aprobación de la Ley más que la creación de un programa social implicará una mejora de los actuales en el sentido de seleccionar a una población que hasta el momento no tiene la atención necesaria a pesar de ser un grupo vulnerable y darle un tratamiento especial a fin de garantizar un flujo de ingresos que sustituya la pensión a la que precisamente no tienen acceso.**

En ese sentido, de debe tener presente, además, que actualmente ya el Estado está actuando a través de programas sociales como Pensión65. Este programa, si bien actualmente se encuentra normado por el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, inicialmente surgió producto de una norma con rango legal, que fue el Decreto de Urgencia N° 059-2010, que creó el programa de asistencia solidaria para el adulto mayor. Posteriormente a dicha norma se aprobó la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, que establece el marco legal vigente para la dación de pensiones no contributivas.

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de la CIDH sobre Cinco Pensionistas vs. Perú (2001) y de Muelle Flores vs. Perú (2018) en lo referido a los alcances del derecho a la pensión.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa establecerá un régimen complementario al establecido actualmente en la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

De aprobarse, la ley cumplirá el objetivo de desarrollar los requisitos de acceso, así como las condiciones para el otorgamiento de la pensión no contributiva solidaria, los mismos que serán norma especial con respecto a lo establecido en los artículos contenidos en el Capítulo VIII, Nivel adecuado de vida y protección especial, de la referida Ley 29973.



V. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA SOLIDARIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objetivo de la presente Ley es desarrollar las condiciones de acceso de la persona adulta mayor con discapacidad en extrema pobreza a la pensión no contributiva a cargo del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley 29973, Ley general de la persona con discapacidad.

Artículo 2.- Principios

En la aplicación de la presente ley se tiene en cuenta los siguientes principios:

- a) **Principio de universalidad.** - La pensión no contributiva se otorga a toda persona que cumpla con los requisitos en la presente ley.
- b) **Principio de progresividad.** - El acceso a la pensión no contributiva es progresivo y se desarrolla en base a un criterio de focalización, tratando de atender a la mayor cantidad posible de adultos mayores en situación de pobreza extrema y atendiendo a las restricciones presupuestarias.
- c) **Principio de solidaridad.** - El acceso a la pensión no contributiva se financia con cargo a los recursos públicos de la entidad otorgante, siempre que se hayan cumplido con los requisitos para acceder al beneficio.
- d) **Principio de no discriminación.** - La pensión no contributiva se otorga en función al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, y atendiendo a los criterios de



priorización establecidos por la autoridad competente. Está prohibido discriminar por razón de edad, sexo, género, o cualquier otra causa.

TITULO II DE LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA SOLIDARIA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR CON DISCAPACIDAD

Artículo 3.- Definición de Pensión no contributiva solidaria

La pensión no contributiva solidaria es una prestación económica de periodicidad mensual otorgada por el Estado en favor de la persona adulta mayor con discapacidad severa que se encuentra en situación de extrema pobreza.

Se otorga en función de criterios de priorización y focalización establecidos por la autoridad competente y sirve para la cobertura de las necesidades básicas de las personas en edad avanzada hasta el momento de su muerte.

Artículo 4.- Otorgamiento de la pensión no contributiva solidaria

La persona adulta mayor de 60 años, con discapacidad severa debidamente acreditada, en situación de necesidad y de pobreza extrema, determinado bajo los criterios establecidos en el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), y que no tenga una pensión de jubilación conforme a las normas sobre la materia, recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado.

Artículo 5.- Situación de necesidad

Se entiende por situación de necesidad a aquella condición o situación personal que impide que una persona por sí misma, o con el auxilio de otros, familiares o no, pueda acceder a bienes y servicios indispensables para la sobrevivencia.

La autoridad debe supervisar, mediante la visita a domicilio, el estudio de la situación socioeconómica, y otros, que la persona beneficiaria de la pensión solidaria se encuentre en situación de necesidad.

Artículo 6.- Situación de pobreza extrema

La situación de pobreza extrema es aquella que certifica y acredita la autoridad a través del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Artículo 7.- Requisitos de acceso



Para acceder a la pensión solidaria es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 60 años de edad cumplidos.
- b) Tener la condición acreditada de persona con discapacidad severa.
- c) Estar en situación de necesidad
- d) Estas en situación de pobreza extrema.

Artículo 8.- Monto de la pensión

El monto de la pensión no contributiva solidaria es fijado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), al inicio de cada año presupuestal, y se determina en función a criterios objetivos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

El reajuste del monto de la pensión tiene como objetivo mejorar el bienestar de los beneficiarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley y se realiza en función de criterios establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) en el Decreto Supremo que dispone el reajuste.

Artículo 9.- Suspensión y extinción

El pago de la pensión no contributiva se suspende cuando:

- a) El beneficiario no colabore con el proceso de supervisión para la verificación su situación socioeconómica.
- b) La autoridad acredite que el beneficiario no se encuentra en una situación de necesidad.

El pago de la pensión se extingue cuando:

- a) Ocurre el fallecimiento del beneficiario.
- b) Exista un cambio sobreviniente en la situación socioeconómica del beneficiario.

Artículo 10.- Supervisión

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) realiza acciones de supervisión periódicas para garantizar que los beneficiarios se encuentran en una situación de necesidad.



Para tales efectos los beneficiarios de la pensión no contributiva solidaria tienen la obligación de brindar todas las facilidades a los supervisores.

TITULO III DE LA RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PENSIÓN Y OTROS PROGRAMAS SOCIALES

Artículo 11.- Incompatibilidades

La pensión no contributiva solidaria es incompatible con la percepción de una pensión del Sistema Nacional de Pensiones, cualquiera sea el régimen, y del Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 12.- Relación con otros programas sociales

La percepción no contributiva solidaria es incompatible con la percepción de ingresos provenientes de otros programas sociales.

Cuando una persona sea beneficiaria de otros programas sociales, y cumpla con los requisitos para acceder a la pensión no contributiva solidaria, la autoridad evalúa y selecciona a aquella situación que garantice el máximo bienestar de la persona.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Partidas en el Presupuesto Público

La presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los titulares de los pliegos toman en cuenta las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de sus gastos.

SEGUNDA. - Aplicación progresiva

El Estado, en la Ley de Presupuesto de cada año, asigna progresivamente los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.

TERCERA. - Reglamentación



El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) reglamenta la presente Ley en el plazo de ciento ochenta días (180) luego de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, octubre del 2020



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 15:38:50-0500

MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BENITES AGURTO ALFREDO
FIR 42930319 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 19:40:38-0500



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 19:25:16-0500



Firmado digitalmente por:
MACHACA MAMANI Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 20:16:05-0500



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ MARREROS Jesus Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 20:37:43-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 19:36:12-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2020 20:01:46-0500



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaias FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2020 12:09:45-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 08773748 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2020 10:20:56-0500



Firmado digitalmente por:
CESPEDES CARDENAS DE
VELASQUEZ Maria Teresa FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/10/2020 11:13:09-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de NOVIEMBRE del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6537 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA